



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI

Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso

Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.

C.P. 97204. Tel: (999) 924-23-57

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Suemy Leticia Canto Salas.

www.yucatan.gob.mx

Decreto 138/2025 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo único. Se adiciona el artículo 7 A al capítulo único del título primero; se reforman los artículos 11 y 19, el párrafo segundo del artículo 20; se adicionan la sección sexta al capítulo II del título segundo, que contiene los artículos 20-Bis, 20-Ter, 20-Quater y 20-Quinquies, los artículos 20-Bis, 20-Ter, 20-Quater y 20-Quinquies; se reforma el artículo 20-D, el párrafo sexto del artículo 20-I; se adiciona el párrafo séptimo al artículo 20-I, el artículo 22 Quater a la sección segunda del capítulo III del título segundo; se reforma el párrafo primero del artículo 24; se adiciona la sección novena Bis al capítulo III del título segundo, que contiene los artículos 27-H Bis y 27-H Ter; y los artículos 27-H-Bis y 27-H Ter; se deroga el párrafo tercero del artículo 27-K; se reforma el artículo 38; se adiciona el artículo 41-A a la sección séptima del capítulo V del título segundo; se reforma la fracción XVII del artículo 47; se adiciona el capítulo XIII al título segundo, que contiene las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; la sección primera al capítulo XIII del título segundo, que contiene el artículo 47-BC, y el artículo 47-BC; la sección segunda al capítulo XIII del título segundo, que contiene el artículo 47-BD, y el artículo 47-BD; la sección tercera al capítulo XIII del título segundo, que contiene el artículo 47-BE, y el artículo 47-BE; la sección cuarta al capítulo XIII del título segundo, que contiene el artículo 47-BF, y el artículo 47-BF; la sección quinta al capítulo XIII del título segundo, que contiene el artículo 47-BG, y el artículo 47-BG; la sección sexta al capítulo XIII del título segundo, que contiene el artículo 47-BH, y el artículo 47-BH; la sección séptima al capítulo XIII del título segundo, que contiene el artículo 47-BI, y el artículo 47-BI; la sección octava al capítulo XIII del título segundo, que contiene el artículo 47-BJ, y el artículo 47-BJ; se derogan las fracciones XII y XIII del artículo 48; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 49 y las fracciones I, II y III del artículo 50; se adicionan las fracciones III, IV y V al artículo 56-J; se reforman las fracciones I, II, V y VIII del artículo 59; se adiciona la fracción XVII al artículo 59; se reforman los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 59; se adicionan los párrafos sexto y séptimo al artículo 59; se reforman el párrafo cuarto del artículo 64 y las fracciones I y II del artículo 67; se adiciona la fracción VI al artículo 67; se reforman el tercer párrafo de la fracción V y las fracciones IX y XIV del artículo 68; se adicionan las fracciones XV y XVI al

artículo 68; se reforma la denominación del capítulo XII del título tercero; se adicionan las fracciones XXVII y XXVIII al artículo 82, los párrafos cuarto y quinto al artículo 83, el párrafo quinto al artículo 85-G; se reforman la denominación del capítulo XXII del título tercero, los párrafos primero y tercero del artículo 85-P, la denominación del capítulo XXV del título tercero, el párrafo primero del artículo 85-W y el párrafo segundo de la fracción IX del artículo 85-W; se reforman el inciso a) de la fracción III y la fracción IV ambos del artículo 85-AD; se deroga la fracción IX del artículo 85-AD; se reforman las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXX del artículo 85-AD; se deroga la fracción XXXI del artículo 85-AD; se adicionan la fracción XXXIII al artículo 85-AD, el capítulo XXX al título tercero, que contiene el artículo 85-AE, y el artículo 85-AE, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7 A.- La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y la Secretaría de Administración y Finanzas, estarán exentas del pago de los derechos por los servicios que se establecen en los artículos 57, 59, 65, 66 y 68 de esta Ley, cuando los mismos se presten como consecuencia de la realización de sus funciones de derecho público, conforme a la legislación en materia fiscal estatal, federal, o bien de conformidad con los ordenamientos relacionados con su objeto y funciones que tiene a su cargo.

Artículo 11.- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 3%.

Artículo 19.- Este impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 3%.

Artículo 20.- ...

El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diecisiete, del mes del calendario siguiente, a la fecha de causación o el día hábil siguiente, si aquel no lo fuere.

Sección Sexta De la Retención

Artículo 20-Bis.- Estarán obligados a retener y enterar este impuesto las clínicas y hospitales que realicen pagos de honorarios a personas físicas y morales que perciban ingresos a lo que se refiere el artículo 16 de esta ley.

La retención se efectuará al momento de pagar por la prestación del servicio y será equivalente al 2 por ciento del monto total de las contraprestaciones pagadas a las personas sujetas al impuesto establecido en este capítulo.

El impuesto retenido deberá enterarse a más tardar el día 10 del mes de calendario siguiente a aquel en que se efectuaron las retenciones o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere, mediante declaración que para tal efecto autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

Las personas físicas y morales que perciban ingresos a lo que se refiere el artículo 16 de esta ley, podrán acreditar el impuesto que se les haya retenido contra el impuesto a su cargo hasta agotarlo o, en su caso, solicitar su devolución. El saldo

cuya devolución se solicite no podrá acreditarse en declaraciones posteriores. Para que el impuesto retenido sea acreditable deberá haberse enterado previamente.

Artículo 20-Ter.- Las personas obligadas a efectuar la retención del impuesto señalado en el artículo 20-Bis, deberán:

I. Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de la retención del impuesto, de conformidad al Código Fiscal del Estado de Yucatán.

II. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta ley y expedir al prestador de servicios profesionales la constancia de la retención dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención, en el formato que para tal efecto autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

III. Presentar declaraciones mensuales definitivas del impuesto retenido y enterarlo en términos de este capítulo.

El retenedor estará obligado a presentar las declaraciones señaladas en el párrafo anterior, aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no presente el aviso de disminución de sus obligaciones como retenedor o suspensión de actividades.

En caso de que la persona que presto los servicios profesionales y se le retuvo el impuesto de conformidad con este capítulo, no se encuentre inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes, la autoridad fiscal con la presentación de la declaración del retenedor, dará por inscrita a la persona prestadora de los servicios profesionales en el Registro Estatal de Contribuyentes con la obligación de cubrir el impuesto sobre el ejercicio profesional.

IV. Llevar los registros contables, que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este capítulo estén obligados a efectuar.

V. Rendir la información relativa a los servicios prestados por las personas sujetas del impuesto señalado en este capítulo, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para el efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 20-Quater.- El retenedor del impuesto señalado en este capítulo, será responsable solidario en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el artículo 20-Bis y no se enteren de conformidad con lo señalado en este capítulo, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la retención del impuesto omitido es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 20-Bis de esta ley, al monto total de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio.

Artículo 20-Quinques.- Las personas físicas y morales que en sus instalaciones permitan la prestación de servicios señalados en el artículo 16 de esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, o a

través de los medios que para tal efecto establezca, la información sobre los datos del prestador de servicios profesionales, el número de servicios profesionales realizados en sus instalaciones, clasificados por tipos de servicios y su contraprestación, así como mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera acumulada por cada trimestre de calendario, dentro del mes inmediato siguiente que corresponda.

Artículo 20-D.- Este impuesto se determinará aplicando a la base, la tasa del 4.5%.

Artículo 20-I.- ...

...

...

...

...

...

Los fedatarios quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere este artículo cuando la enajenación se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, debiendo observarse al efecto lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus disposiciones reglamentarias. Lo establecido en este párrafo, no será aplicable tratándose de las personas físicas que tributan conforme a la Sección IV del Capítulo II de Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas deberán acreditar ante el fedatario su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes con la obligación de pago del Impuesto Cedular Sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales, en caso contrario, el fedatario estará obligado a efectuar el cálculo y el entero del impuesto al que se refiere el presente capítulo.

Artículo 22-Quater.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto, las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal que otorguen contratos de obra pública con personas físicas o morales domiciliadas dentro o fuera del territorio del estado, y posteriormente enterarlo a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante las formas autorizadas a través de las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicha agencia.

Las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal que otorguen contratos de obra pública con personas físicas o morales domiciliadas dentro o fuera del territorio del estado deberán cumplir con las obligaciones establecidas en este capítulo, adicionalmente a las disposiciones establecidas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Para determinar la cantidad a retener se tomará como base del impuesto, la cantidad establecida por concepto de mano de obra en el presupuesto autorizado de la obra pública, aplicando la tasa del 2 por ciento por cada pago que se realice

con recursos estatales o municipales de estimaciones por trabajos ejecutados, que se otorgue a la persona física o moral que se le adjudicó el contrato de obra pública a cuenta de pago final y hasta la terminación de la obra.

El impuesto retenido deberá enterarse a más tardar el día 10 del mes de calendario siguiente a aquel en que se efectuaron las retenciones o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere, mediante declaración que para tal efecto autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general. Para que sea acreditable el impuesto retenido deberá haberse enterado previamente

La retención del impuesto prevista anteriormente no libera a las personas físicas y morales domiciliadas dentro o fuera del territorio del estado que ejecuten obra pública que hubieran sido objeto de la retención, de la obligación de presentar la declaración de pago del impuesto, prevista en el artículo 26 de esta ley, cuando sean sujetos del impuesto.

Artículo 24.- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 3.75%.

...

...

Sección Novena Bis **De la retención por contratos de obra pública**

Artículo 27-H Bis.- Las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal que celebren contratos de obra pública con personas físicas o morales, domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, por las que se tenga la obligación de pagar el impuesto previsto en el presente capítulo deberán:

I. Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de la retención del impuesto, de conformidad al Código Fiscal del Estado de Yucatán.

II. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al contratista de obra pública la constancia de la retención dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención, en los términos establecidos en las reglas de carácter general que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

III. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo en términos de este Capítulo.

El retenedor estará obligado a presentar sus declaraciones, aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no presente el aviso de término del contrato o suspensión de actividades como retenedor.

IV. Llevar los registros presupuestales y contables que permitan identificar los importes de las retenciones que conforme a este Capítulo estén obligados a efectuar.

V Rendir la información relativa a los contratos de obra pública sujetos a retención, conforme a las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 27-H Ter.- Cuando no se efectúen las retenciones a que se refieren los artículos 22 Quater, y no se enteren de conformidad con lo señalado en este capítulo, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la retención del impuesto es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 22 Quater, de esta ley, al total de las estimaciones por trabajos ejecutados por las personas físicas o morales que se le adjudicó el contrato de obra pública.

Artículo 27-K.- ...

...

Se deroga

...

...

...

...

Artículo 38.- La tasa que se aplicará a la base de cálculo de este impuesto es del 4.5% y su resultado se pagará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en las formas oficiales autorizadas por la misma.

Artículo 41-A.- Las personas físicas y morales que presten servicios de hospedaje de conformidad con el artículo 35 de esta Ley, y perciban las erogaciones por dicho concepto en términos del presente capítulo, y cuyos ingresos anuales sean de \$10,000,000.00 o más, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante la presentación del dictamen emitido por contador público registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar el aviso correspondiente a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente al que se dictaminen y el dictamen a más tardar el 30 de junio del ejercicio inmediato posterior al que se dictamina, ambos en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán y de las reglas de carácter general que para tal efecto expida la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán. Tanto el aviso como el dictamen se presentarán en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

En caso de que en el dictamen se determinen diferencias a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del dictamen.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán está facultada para emitir las reglas de carácter general para el cumplimiento de la obligación de los contribuyentes señalada en el párrafo cuarto de este artículo.

Artículo 47.- ...

I.- a la XVI.- ...

XVII.- Derechos por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

XVIII.- a la XX.- ...

Capítulo XIII
Impuesto a las Tarifas Efectivamente Cobradas por las Empresas de Redes de Transporte

Sección Primera
Del Objeto

Artículo 47-BC.- Es objeto de este impuesto el ingreso derivado de la tarifa efectivamente cobrada por cada viaje iniciado en el estado de Yucatán, realizado por los conductores de las empresas de redes de transporte.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por empresas de redes de transporte a la persona física o moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere una plataforma tecnológica disponible en el estado de Yucatán, para la prestación del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y estén vigentes.

Sección Segunda
De los Sujetos

Artículo 47-BD.- Son sujetos de este impuesto las empresas de redes de transporte que promuevan, administren u operen viajes dentro del territorio del estado de Yucatán.

Sección Tercera
De la Base

Artículo 47-BE.- La base del impuesto lo constituyen los ingresos por las tarifas efectivamente cobradas por las empresas de redes de transporte al usuario que inicie un viaje dentro del estado de Yucatán, antes del impuesto al valor agregado.

Sección Cuarta
De la Tasa

Artículo 47-BF. Se aplicará a la base del impuesto una tasa del 1.5 por ciento, antes del impuesto al valor agregado.

Sección Quinta De la Causación

Artículo 47-BG. Este impuesto se causará, en el momento en que se cobre efectivamente la tarifa por cada viaje iniciado a que se refiere el artículo 47-BC de esta ley.

Sección Sexta De la Época y Lugar de Pago

Artículo 47-BH.- El impuesto que resulte de la aplicación de la tasa prevista en este capítulo deberá ser enterado por las empresas de redes de transporte a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán por medio de declaración mensual definitiva, a más tardar el día 17 de cada mes, o al día hábil siguiente si este no lo fuere.

Para tales efectos, se deberá acompañar carta bajo protesta de decir verdad en la que se manifieste que el impuesto enterado corresponde a las tarifas efectivamente cobradas a los usuarios dentro del estado de Yucatán.

Sección Séptima De las Obligaciones

Artículo 47-BI.- Quienes se encuentren dentro de los supuestos del presente capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, utilizando para tal efecto las formas aprobadas.

II. Entregar una copia del acta o documento constitutivo.

III. Informar de manera mensual los datos relativos a los operadores del servicio contratado a través de plataformas tecnológicas, consistentes en nombre y clave única de registro de población; mismo informe será actualizado de manera electrónica.

IV. Conservar la documentación relacionada con las retenciones de este impuesto y conservar la información relacionada con las personas asociadas, personas operadoras, vehículos, personas usuarias, traslados, transacciones y, en general, con su operación por un término de cinco años a partir de la fecha de su elaboración a disposición de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Sección Octava Del Destino

Artículo 47-BJ.- El objetivo de este impuesto es contribuir en el fortalecimiento de las acciones para el financiamiento de políticas públicas destinadas a mejorar la movilidad sostenible y la accesibilidad en el estado.

Artículo 48.- ...

I. a la XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

...

...

...

Artículo 49.- ...

I. Automóviles, camiones y camionetas:

- a) De servicio particular 16.50 UMA
- b) De servicio público 19.00 UMA
- c) De arrendadoras 15.50 UMA
- d) De demostración 33.00 UMA
- e) Provisionales 10.50 UMA

II. Motocicletas 5 UMA

III. Remolques 9.25 UMA

IV. ...

Artículo 50.- ...

I. Automóvil, camión o camioneta:

- a) De servicio particular 5.00 UMA
- b) De servicio público 4.77 UMA
- c) De arrendadoras 5.00 UMA
- d) De demostración 8.03 UMA

II. Motocicletas 1.5.00 UMA

III. Remolque 5.31 UMA

IV. ...

Artículo 56-J.- ...

I. y II. ...

III. Por la alerta o aviso vehicular por las multas de tránsito impuestas o los movimientos efectuados en el padrón vehicular, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

De 1 a 5 vehículos 11.05 UMAS

De 6 a 10 vehículos 21.36 UMAS

De 11 a 20 vehículos 39.78 UMAS

De 21 a 50 vehículos 92.07 UMAS

De 51 a 100 vehículos 147.32 UMAS

De 101 a 250 vehículos 349.87 UMAS

De 251 a 500 vehículos 626.07 UMAS

De 501 a 1000 vehículos 1104.84 UMAS

De 1001 vehículos en adelante 1841.38 UMAS

IV. Por la inscripción y cancelación de anotaciones en el padrón vehicular, por vehículo, respecto de embargos derivados de juicios ejecutivos mercantiles o trámites judiciales que requieran garantizar el cumplimiento de una obligación. 3.00 UMA

V. Por la expedición del certificado de inscripciones de anotaciones en el padrón vehicular, por vehículo. 2.50 UMA

Artículo 59.- ...

I.- Por la calificación de cada acto inscribible o anotable que contenga el documento 2.25 UMA

II. Por cualquier inscripción 10.45 UMA

III. y IV. ...

V. Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio 10.45 UMA

VI. y VII. ...

VIII. Por cualquier cancelación de inscripción 10.45 UMA

IX. a la XVI. ...

XVII. Por cualquier inscripción, por cada predio en modalidad de servicio registral prioritario 34 UMA.

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, cuando el monto del crédito para adquisición de vivienda no exceda del valor anual de veinticinco unidades de medida y actualización, en los casos en que el servicio se preste para la inscripción de contratos, en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o cualesquiera de las instituciones públicas o de crédito autorizadas, cuyo objeto sea la adquisición o construcción de viviendas.

De igual forma, no se causarán los derechos a los que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo cuando el servicio se preste para la inscripción de contratos en los que sean parte el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable.

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I y VIII de este artículo en los casos en que el servicio se preste para la cancelación de inscripción de contratos en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán o el Instituto Nacional del Suelo Sustentable.

De igual forma no se causarán los derechos señalados en las fracciones I y II cuando el servicio se preste para la primera inscripción de predios que provengan de fundo legal.

Asimismo, no se causarán los derechos señalados en el párrafo inmediato anterior cuando se trate de las adjudicaciones a favor de los trabajadores que señala el artículo 975, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo.

Si como resultado de la calificación registral que se haga de un documento, presentado para inscripción o anotación, que contenga uno o más actos jurídicos, resulta denegado total o parcialmente el servicio registral, únicamente se causará el equivalente a un derecho de calificación, a que se refiere la fracción I de este artículo, por todos aquellos actos jurídicos que hayan sido denegados.

Artículo 64.- ...

...

...

No se causará este derecho, en los casos en que no se causen los establecidos en las fracciones I, II, III y VIII del artículo 59 de esta ley.

Artículo 67.- ...

I. Legalización de firmas 3.67 UMA

II. Apostillamiento de documentos públicos 5.54 UMA

III. a la V. ...

VI. Por cada curso para la actualización y rectificación anual de fedatarios públicos y personas aspirantes a Fedatarios públicos 39.00 UMA

Artículo 68.- ...

I. a la IV ...

V. ...

...

Más 0.12 UMA por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la dirección de catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de diecisiete UMA

...

VI. a la VIII. ...

IX. Por la validación de cada plano del predio o cada plano resultante de proyectos para trámites catastrales 0.36 UMA

X. a la XIII. ...

XIV.- Por la validación de avalúos comerciales para el pago de contribuciones 4.00 UMA

XV. Por los trabajos de investigación y análisis documental de la información de la Dirección del Catastro y de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, cuando se requiera ubicar un predio 6.00 UMA. El derecho establecido en esta fracción es adicional a los derechos previstos en las fracciones IV, V y VI de este artículo

XVI. Por la validación de cada plano de proyectos para desarrollos inmobiliarios públicos o privados (constitución o modificación de régimen de propiedad en condominio) 1 UMA

CAPITULO XII

Derechos por servicios que presta la Fiscalía General del Estado

Artículo 82.- ...

I. a la XXVI. ...

XXVII. Por cada Verificación del reporte del Registro Estatal de Emisiones 31.15 UMA

XXVIII. Por la emisión de copia certificada de cada plano 28 UMA

Artículo 83.- ...

...

...

Quedan exentos de la obligación de pago del derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, las personas que usen, gocen o aprovechen total o parcialmente los bienes del dominio público del Estado, destinados al desarrollo o instalación de unidades y/o parques industriales.

La Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Economía y Trabajo de Yucatán, podrán emitir las disposiciones administrativas para la aplicación de la exención prevista en el párrafo anterior.

Artículo 85-G.- ...

...

...

...

También se cobrarán los derechos establecidos en este capítulo, por los bienes que el Estado opere total o parcialmente como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas, a través de convenios celebrados con la federación o los municipios.

CAPITULO XXII**Derechos por los Servicios de Inspección, Control y Fiscalización que realiza la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**

ARTÍCULO 85-P.- Los contratistas con quienes se celebren contratos al amparo de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de las estimaciones que se presenten y autoricen para pago, el cual se destinará a la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de inspección, control y fiscalización y sus procedimientos inherentes que lleva la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respecto a los contratos que se celebran con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

...

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno emitirá los lineamientos para el ejercicio y comprobación de los recursos provenientes del derecho establecido en este Capítulo.

CAPITULO XXV**Derechos por los servicios que presta la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación**

Artículo 85-W.- Los servicios que presta la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I. a la VIII. ...

IX. ...

a) y b) ...

El pago de este derecho se efectuará en las fechas que establezca la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación, con base en el tipo de plan de estudios de que se trate, conforme a los acuerdos de reconocimiento de validez oficial. Quedan exentos, los alumnos becados por la secretaría.

X. a la XXVI. ...

Artículo 85-AD.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) Concesión de transporte convencional, taxi y actividades recreativas 35.00 UMA

b) ...

IV. Reconocimiento de derechos de la persona beneficiaria como titular de concesión 25.00 UMA

V. a la VIII. ...

IX. Se deroga.

X. a la XV. ...

XVI. Emisión de la constancia para medios alternativos de transporte de personas pasajeras 250.00 UMA

XVII. Renovación de la constancia para medios alternativos de transporte de personas pasajeras, por empresa o agrupación 125.00 UMA

XVIII. Expedición del certificado vehicular prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras, por empresa o agrupación 10.00 UMA

XIX. Renovación del certificado vehicular prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras 5.00 UMA

XX. Expedición del certificado de persona operadora titular prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras 2.00 UMA

XXI. Expedición del certificado de persona operadora adhesiva prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras 2.00 UMA

XXII. y XXIII. ...

XXIV. Por la expedición de copias simples, por hoja 0.07 UMA

XXV. Por la expedición de la certificación de datos o documentos, por hoja 0.35 UMA

XXVI. Entrega de información por archivo digital 5.00 UMA

XXVII. Por el otorgamiento o renovación de la concesión del servicio de transporte público de personas pasajeras:

a) Concesión de transporte convencional de personas pasajeras, de taxi y de actividades recreativas- 90.00 UMA

b) Concesión adherida al Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible 150.00 UMA

XXVIII. y XXIX. ...

XXX. Por el trámite de solicitud de suspensión del servicio de transporte público de personas pasajeras por resguardo de placas 8.00 UMA

XXXI. Se deroga.

XXXII. ...

XXXIII. Por la emisión de dictamen técnico 45.97 UMA

...

CAPITULO XXX

Derechos por otros Servicios que presta el Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial del Estado de Yucatán

Artículo 85-AE.- Los servicios que presta el Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial del Estado de Yucatán, causaran derechos de conformidad con lo siguiente:

I. Por la incorporación al padrón oficial y sistematizado del Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios para prestar los servicios de intermediación inmobiliaria:

a) Tipo A 27.00 UMA

b) Tipo B 40.00 UMA

c) Tipo C 10.00 UMA

II. Por la emisión de constancia de vigencia en el padrón oficial y sistematizado del Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios para prestar los servicios de intermediación inmobiliaria:

a) Tipo A 27.00 UMA

b) Tipo B 40.00 UMA

c) Tipo C 10.00 UMA

III. Por los cursos de formación, capacitación, actualización y certificación en materia de intermediación inmobiliaria, por hora 2.00 UMA

IV. Por servicios de capacitación profesional en materia de seguridad jurídica patrimonial, por hora 2.00 UMA.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción de lo previsto en los artículos 11, 20-I, párrafos séptimo y octavo, y 22 Quater, que entrarán en vigor hasta el 1 de julio de 2026.

Segundo. Excepción

Durante el ejercicio fiscal 2026, las personas físicas, personas morales y unidades económicas que tengan la obligación de retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, de conformidad con el artículo 22 Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, no tendrán la obligación de realizar la retención cuando subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, y estarán eximidas de las obligaciones señaladas en el artículo 27-E de la ley referida.

Así mismo, durante el ejercicio fiscal 2026, los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación, que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, no estarán obligados a presentar el aviso a que se refiere el artículo 22 Ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, ni estarán obligados a realizar el desglose en el comprobante fiscal de los conceptos por los cuales se cause el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, así como tampoco a suministrar la información a que se refiere el artículo 27-F de la citada ley.

Tercero. Programa de estímulos

Para efectos del artículo 24 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán previsto en este decreto, durante el ejercicio fiscal 2026, el Poder Ejecutivo estatal en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán expedirá el decreto de estímulo fiscal dirigido a las personas físicas y morales consideradas micro y pequeñas empresas que causen el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal respecto al 100% del incremento de este.

Cuarto. Declaración mensual definitiva

Para efectos del artículo 20 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el plazo para presentar la declaración mensual definitiva, correspondiente al mes de diciembre de 2025, será a más tardar el 12 de enero de 2026.

Quinto. Presentación de información

Para la presentación de la información prevista en el artículo 20-Quinquies de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, correspondiente al primer y segundo trimestre de 2026, se presentará de manera acumulada durante el mes de julio de 2026.

Sexto. Derogación expresa

Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

Respecto al impuesto a las Tarifas Efectivamente Cobradas por las Empresas de Redes de Transporte previsto en el Artículo 47-BC de este decreto y derivado de su inclusión en la presente ley, el Congreso del Estado de Yucatán deberá a la brevedad realizar los ajustes necesarios a la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán para armonizarlo al contenido de este decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS”.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 11 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno**

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA